CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL COMERCIAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial, realizado en la ciudad de Lima los días 7 y 8 de Setiembre de 2017, conformada por los señores Jueces Superiores:

- **José Wilfredo Díaz Vallejos**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios;
- Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima;
- Juan Carlos Cieza Rojas, Juez Civil Subespecializado en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima;
- **Edwin Bautista Dipaz**, Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Deja constancia, que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° I

COMPETENCIA PARA CONOCER LA EJECUCION Y EL RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL EN MATERIA PREVISIONAL

¿Son competentes para conocer las demandas de ejecución y el recurso de anulación de laudo arbitral en materia previsional los Juzgados y las Salas Comerciales, respectivamente?

Primera Ponencia

La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, en virtud del cual la competencia sólo puede ser establecida por la ley; este principio se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 6° del Código Procesal Civil.

En tal sentido, de conformidad con el texto expreso de los numerales 3 y 4 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1071, los Juzgados Civiles Subespecializados y las Salas Comerciales Permanentes¹, son competentes para conocer de las demandas de ejecución de laudo arbitral y de los recursos de anulación, respectivamente, en su defecto, los Juzgados y Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje; razones por las cuales la competencia en materia de ejecución de laudos arbitrales y recursos de anulación de laudo arbitral no puede variarse o modificarse salvo por mandato expreso de la ley.

Segunda Ponencia

Si bien los numerales 3 y 4 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 de junio de 2008, establecen que para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juez Subespecializado en lo Comercial o en su defecto, el Juez Civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia; y que corresponde a la Sala Subespecializada en lo

7

¹ Resolución Administrativa N° 001-2017-P-CSJL/PJ. Publicado en el Diario El Peruano el 03 de enero de 2017

Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje, conocer del recurso de anulación del laudo; lo cierto es que dicho dispositivo legal se dictó antes de la promulgación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, aprobada mediante Ley N° 29497, publicada en el Diario Oficial El Peruano de 15 de enero de 2010, que establece expresamente, en el numeral 5 del artículo 2°, que los Juzgados Laborales tienen competencia, en primera instancia, para conocer de los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); y en el numeral 2 del artículo 3°, que las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en "anulación de laudo arbitral que resuelva un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje"; lo cual es concordante con los artículos 42° y 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado con igual tenor por la Primera Disposición Modificatoria de la acotada Ley Procesal.

Así también, cabe indicar que los artículos II y 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo define como ámbito material de la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; los mismos que pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios; entre los que se incluyen pretensiones relacionadas a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, así como las prestaciones de salud y pensiones de invalidez; siendo que en el literal c) del artículo 57º de acotada Ley Procesal expresamente establece que son títulos ejecutivos, que se tramitan en el proceso de ejecución, los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral; razones por las cuales corresponde a los Juzgados Laborales conocer de las demandas de

ejecución de laudos arbitrales y a las Salas Labores conocer de los recursos de anulación respecto de laudo que resuelvan conflictos de naturaleza previsional.

GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor **Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa**, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios y designado por la Comisión para dirigir la plenaria, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Ana Marilú Prado Castañeda, manifestó que este grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Segunda ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la Segunda ponencia, exponiendo los siguientes argumentos: Primero: "Corresponde a los Juzgado Laborales conocer las demandas de ejecución de laudo arbitrales y a las Salas Laborales (que aplican la nueva ley procesal de trabajo 29497) conocer de los recurso de anulación respecto de laudo que resuelven conflictos de naturaleza previsional. Segundo: "Respecto del principio de legalidad y conforme a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la NLPT, se entiende que el juzgado y la Sala Laboral conocen de manera expansiva y omnicomprensiva todo tipo de conflictos sustanciales o conexos, previos y posteriores a la relación laboral, en consecuencia tienen competencia para conocer las demandas de ejecución y recurso de anulación de laudo derivados de temas previsionales"

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Ronald Mixan Álvarez, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la segunda ponencia, indicando lo siguiente: "Que, se adhieren por unanimidad a la segunda ponencia conforme a los artículos II y 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que define como ámbito material de la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; los mismos que pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios; entre los que se incluyen pretensiones relacionadas a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, así como las prestaciones de salud y pensiones de invalidez; siendo que en el literal c) del artículo 57° de acotada Ley Procesal expresamente establece que son títulos ejecutivos, que se tramitan en el proceso de ejecución, los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral. Así también, por la razón de que tal como se sostiene líneas arriba si los Juzgados especializados en materia laboral son competentes para analizar laudos de dicha índole, ello nos indica que un criterio fundamental para la atribución de competencias en sentido jurídico procesal es justamente la división por especialización de los magistrados, siendo ello así, tienen que ser los magistrados especializados en derecho laboral quienes se encuentran en mejor capacidad para conocer de laudos que involucran derecho previsional. Finalmente, es pertinente destacar que las pretensiones relacionadas a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, si bien con anterioridad a la prestación efectiva de los servicios no constituye

materia previsional, no obstante, si lo es cuando ha cesado el vínculo laboral".

Grupo Nº 03: La señora relatora Dra. Ana Patricia Lau Deza, manifestó que el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Segunda Ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la Segunda ponencia, exponiendo los siguientes argumentos: "Que teniendo en cuenta la materia previsional, es de competencia de los Juzgados y Salas Laborales la ejecución y anulación de laudo; que la norma que reguló la materia comercial es anterior a la ley que reguló la competencia en materia laboral; que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 29497 publicada el 15 de Enero de 2010, confiere expresamente la competencia a los Juzgados Laborales para conocer los proceso con títulos ejecutivos que superen las 50 URP. Adicionalmente el numeral 2 del citado artículo confiere competencia en primera instancia a las Salsa laborales para resolver el proceso de anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, cabiendo precisar que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (Norma anterior a la Nueva Ley Procesal del Trabajo) precisó que podía someterse a arbitraje aquellas controversias materia de libre disposición ".

Grupo Nº 4: La señora relatora Dra. Virginia Medina Sandoval, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la Segunda ponencia. Siendo un total de **siete (07) votos** por la Segunda ponencia, indicando lo siguiente: 'Corresponde a los Juzgados Laborales conocer de las demandas de ejecución de laudos arbitrales y a las Sala Labores conocer de los recursos de anulación respecto de laudo que resuelvan conflictos de naturaleza previsional".

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Rosario Alfaro Lanchipa, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la Segunda ponencia. Siendo un total de **siete (07) votos** por la Segunda ponencia, indicando lo siguiente: 'La naturaleza previsional de la relación jurídica en conflicto acarrearía que el Juez Comercial se pronuncie sobre el inicio de la pensión vitalicia, porcentaje de incapacidad, inicio y fin de devengados, cálculo de intereses legales, todos ellos temas ajenos a la especialidad comercial; por lo tanto, corresponde al Juez Laboral y la Sala Laboral, conocer la ejecución de laudo arbitral y la anulación de laudo, arbitral en materia previsional, respectivamente".

DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los cinco grupos de trabajo, el Doctor **Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa**, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No solicitando ninguno de los jueces participantes el uso de la palabra, se procedió a la votación.

VOTACIÓN:

3.

Concluido el debate en los grupos de talleres, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor José Wilfredo Díaz Vallejos, en uso de sus facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

00 votos

Primera ponencia 35 votos Segunda ponencia

Abstenciones 00 votos

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la Segunda ponencia que enuncia lo siguiente: "Si bien los numerales 3 y 4 del artículo 8º del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 de junio de 2008, establecen que para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juez Subespecializado en lo Comercial o en su defecto, el Juez Civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia; y que corresponde a la Sala Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje, conocer del recurso de anulación del laudo; lo cierto es que dicho dispositivo legal se dictó antes de la promulgación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, aprobada mediante Ley Nº 29497, publicada en el Diario Oficial El Peruano de 15 de enero de 2010, que establece expresamente, en el numeral 5 del artículo 2°, que los Juzgados Laborales tienen competencia, en primera instancia, para conocer de los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); y en el numeral 2 del artículo 3°, que las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en "anulación de laudo arbitral que resuelva un $oldsymbol{\varrho}$ onflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje"; lo cual es concordante con los artículos 42° y 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado con igual tenor por la Primera Disposición Modificatoria de la acotada Ley Procesal.

8

Así también, cabe indicar que los artículos II y 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo define como ámbito material de la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; los mismos que pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios; entre los que se incluyen pretensiones relacionadas a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, así como las prestaciones de salud y pensiones de invalidez; siendo que en el literal c) del artículo 57° de acotada Ley Procesal expresamente establece que <u>son títulos ejecutivos, que se tramitan en el</u> proceso de ejecución, los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de **<u>naturaleza laboral</u>**; razones por las cuales corresponde a los Juzgados Laborales conocer de las demandas de ejecución de laudos arbitrales y a las Sala Labores conocer de los recursos de anulación respecto de laudo que resuelvan conflictos de naturaleza previsional".

TEMA N° II

PROCEDENCIA Y COMPETENCIA PARA CONOCER LA DEMANDA DE TERCERIA PREFERENTE DE PAGO INTERPUESTA POR ACREEDOR HIPOTECARIO CONTRA EMBARGO Y REMATE TRABADO SOBRE EL MISMO BIEN HIPOTECADO, EN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.-

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.-

Una persona que tiene garantizado su crédito con garantía hipotecaria, se entera que un ejecutor coactivo de SUNAT o de otra entidad del Estado, dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, ha trabado embargo en forma de inscripción sobre el mismo bien otorgado en hipoteca. El acreedor hipotecario

—con el propósito de proteger o tutelar su crédito y evitar que el bien inmueble sea rematado en el procedimiento administrativo— interpone una demanda de tercería preferente de pago ante el juez que conoce de su demanda de ejecución de garantía o ante un juez civil, si todavía no interpuso demanda de ejecución de garantía.

Primera Ponencia:

El juez debe admitir y dar trámite a la demanda de tercería preferente de pago. Si bien el artículo 533° del C.P.C. señala que la tercería se interpone contra el demandante y demandado en el proceso principal en el que se está ejecutando el bien, es evidente que la SUNAT o la entidad del Estado que se trate, no tienen dicha condición, pero ese hecho no debe impedir el ejercicio del derecho de acción de dicho acreedor con el propósito que el órgano jurisdiccional tutele su derecho de crédito, y esa protección debe darse en el marco del proceso de tercería, interpretando extensivamente la norma procesal mencionada o —si se privilegia el aspecto formal— dentro de un proceso innominado, con las mismas características y fines de la tercería preferente de pago.

Los argumentos adicionales a favor de esta ponencia, son entre otros los siguientes:

- **a)** El Procedimiento de Cobranza Coactiva normado en el Código Tributario no autoriza al ejecutor coactivo a dar trámite a tercerías o intervenciones preferentes de pago, tan solo prevé en su artículo 120°, la "intervención excluyente de propiedad". Se debe tener presente que los funcionarios de la Administración Pública tienen sus competencias tasadas.
- el artículo 5° del Código Procesal Civil, así si se estimara que la pretensión preferente de pago no debe tramitarse en el proceso de tercería preferente de pago disciplinada en el artículo 533° del C.P.C., igualmente debería interponerse una demanda innominada postulando dicha pretensión ante un

juez civil (o subespecializado comercial).

- c) La obligación que tienen los jueces de administrar justicia, aún en caso de deficiencia o defecto de la ley está establecida en el inciso 8 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.
- **d)** La prelación de las acreencias garantizadas con derechos reales inscritos en el registro <u>sobre</u> las deudas tributarias (en rigor acreencias tributarias de SUNAT o de otro acreedor) está disciplinada en el Artículo 6° del Código Tributario.

Segunda Ponencia:

El juez debe declarar improcedente la demanda de tercería preferente de pago, porque la tercería, de acuerdo al artículo 533 del Código Procesal Civil, se debe entender contra quienes tienen la condición de demandante y demandado en el proceso judicial en el que se va a ejecutar el bien otorgado en garantía hipotecaria, y en este caso está dirigida contra la Entidad a la que pertenece el ejecutor coactivo que ha embargado el bien.

Más aún, la tercería preferente de pago no se plantea contra una acción judicial de cobro, esto es con el propósito de hacer valer la preferencia de pago frente a un acreedor que tenga cautelado su crédito con embargo judicial sobre bienes del deudor común, sino que es el propio acreedor hipotecario que se presenta ante el mismo juez que conoce de su proceso de ejecución de garantía hipotecaria, para hacer valer su aducida preferencia frente a un acreedor tributario que tiene embargado el mismo bien del deudor común en un proceso de cobranza coactiva. Así el tercerista se presenta como tal ante el juez que conoce de la ejecución instaurada por el mismo, cuando en realidad no es un tercero ante dicha ejecución; y, por otro lado, se pretende la tercería contra un procedimiento coactivo y no contra un proceso judicial, no encajando en la *fattispecie* de la tercería preferente de pago.

1. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor **Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa**, ntegrante de la Comisión de Actos Preparatorios y designado por la Comisión para dirigir la plenaria, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Ana Marilú Prado Castañeda, manifestó que el grupo por MAYORIA se adhiere a la Segunda ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la Segunda ponencia, indicando lo siguientes: "El grupo deja constancia que en el planteamiento del problema existe una imprecisión que debe corregirse, pues la tercería preferente de pago no tiene por finalidad evitar que el inmueble sea rematado, sino asegurar que el producto del remate sea pagado preferentemente".

Grupo Nº 02: El señor relator Dr. Ronald Mixan Álvarez, manifestó que el grupo por MAYORIA se adhiere a la Segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la segunda ponencia, indicando lo siguiente: "Respecto a la primera ponencia los magistrados señalan que la demanda de tercería preferente de pago interpuesta por acreedor hipotecario, debe ser admitida con la finalidad de no dejar sin tutela al acreedor y a fin de que el ejecutor coactivo no burle el derecho de acreencia preferente que otorga la garantía hipotecaria, en aplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, no puede existir un derecho sin tutela jurisdiccional, en ese sentido la tercería preferente de pago, utilizando una interpretación extensiva de los procesos típicos previstos en

el Código Procesal Civil. **Respecto a la segunda ponencia** los magistrados se inclinan sobre esta postura, que declara la improcedencia de la demanda de tercería preferente de pago, por cuanto el objeto de la Tercería seria declarar la preferencia de una acreencia hipotecaria la cual ya está dispuesta tanto en el artículo 2016 de nuestro código civil que consagra el principio de prioridad registral, como en nuestro Código Tributario, consiguientemente carecería evidentemente de interés para obrar una demanda en tal sentido; para declarar un derecho otorgado por ley, pero con la atingencia de que la tutela correspondería otorgarse dentro del mismo proceso de ejecución de garantía, en la cual se deberá oficiar para que el ejecutor coactivo reserve el monto coberturado con la hipoteca materia de ejecución y posteriormente lo consigne a la orden del juzgado que corresponda, con la finalidad de cubrir la obligación demandada y no dejar de administrar justicia."

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Ana Patricia Lau Deza, manifestó que el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Primera Ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la Primera ponencia, exponiendo los siguientes argumentos: "Que debe interponerse una demanda de declaración judicial de preferencia de pago o una demanda innominada de declaración de preferencia de pago, postulando dicha pretensión ante un juez civil (o subespecializado comercial); que en el auto calificatorio de la demanda se debe señalar que la admisión de la demanda no suspende el pago en el procedimiento coactivo, y que se debe hacer valer su derecho como corresponda; que tiene que solicitarse la concesión de una medida cautelar para suspensión del pago mas no una tercería preferente de pago pues la norma procesal no la contempla; que en caso de deficiencia o defecto de la ley, es obligación de los jueces administrar justicia, conforme está establecido en el inciso 8 del Artículo 139º de la Constitución Política

del Perú y en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil; que sí se puede interponer una demanda de tercería, y que el acreedor puede interponerla o no para que el Juez Civil (o subespecialidad comercial) reconozca la preferencia de su crédito teniendo en cuenta la antigüedad del mismo, conforme lo señala el artículo 1112 del Código Civil; que debe privilegiarse el mandato constitucional de no dejarse de administrar justicia por deficiencia o vacío de la ley y cabe señalar que el Código Tributario remite en todo lo no ahí no previsto al Código Procesal Civil y este regula también el proceso de Tercería Preferente de Pago. Por otro lado, no debe declararse la improcedencia de la demanda de tercería de pago preferente, en todo caso el juez debe adecuar la demanda a una innominada, y que en el auto calificatorio se debe señalar que para la suspensión de pago en el procedimiento coactivo, se debe hacer valer su derecho en la vía cautelar como corresponda."

Grupo Nº 4: La señora relatora Dra. Virginia Medina Sandoval, manifestó que el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Segunda ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la Segunda ponencia, indicando lo siguiente: "El Juez debe declarar improcedente la demanda de tercería preferente de pago, toda vez que el proceso de tercería no es el idóneo para discutir la pretensión invocada, ya que el afectado tiene las vías procesales específicas de cognición para solicitar la declaración de su mejor derecho preferente de pago, además de contar con las medidas cautelares tanto típicas como genéricas que prevé el Código Adjetivo; no existiendo vacíos ni deficiencias para la tutela de su derecho en nuestro ordenamiento procesal".

Grupo N° 05: La señora relatora **Dra. Rosario Alfaro Lanchipa,** manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la **Primera ponencia**.

Siendo un total de **cuatro (04) votos** por la Primera ponencia, indicando lo siguiente: El grupo se adhiere a la primera ponencia consistente en que el juez debe admitir y dar trámite a la demanda de tercería preferente de pago por razones de tutela jurisdiccional efectiva y a efectos de no vulnerar el derecho de crédito del acreedor hipotecario. Adicionalmente, vía proceso de tercería preferente de pago el acreedor hipotecario obtendrá inmediatamente la suspensión del pago en el procedimiento coactivo, lo que no conseguiría en un proceso declarativo que se tramite en la vía de conocimiento".

DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los cinco grupos de trabajo, el Doctor **Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa** concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

 No solicitando ninguno de los jueces participantes el uso de la palabra, se procedió a la votación.

3. VOTACIÓN:

Concluido el debate en los grupos de talleres, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor José Wilfredo Díaz Vallejo, en uso de sus facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 14 votos

Segunda ponencia : 21 votos

Abstenciones : 00 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la Segunda ponencia que enuncia lo siguiente: "El juez debe declarar improcedente la demanda de tercería preferente de pago, porque la tercería, de acuerdo al artículo 533 del Código Procesal Civil, se debe entender contra quienes tienen la condición de demandante y demandado en el proceso judicial en el que se va a ejecutar el bien otorgado en garantía hipotecaria, y en este caso está dirigida contra la Entidad a la que pertenece el ejecutor coactivo que ha embargado el bien.

Más aún, la tercería preferente de pago no se plantea contra una acción judicial de cobro, esto es con el propósito de hacer valer la preferencia de pago frente a un acreedor que tenga cautelado su crédito con embargo judicial sobre bienes del deudor común, sino es el propio acreedor hipotecario que se presenta ante el mismo juez que conoce de su proceso de ejecución de garantía hipotecaria, para hacer valer su aducida preferencia frente a un acreedor tributario que tiene embargado el mismo bien del deudor común en un proceso de cobranza coactiva. Así el tercerista se presenta como tal ante el juez que conoce de la ejecución instaurada por el mismo, cuando en realidad no es un tercero ante dicha ejecución; y, por otro lado, se pretende la tercería contra un procedimiento coactivo y no contra un proceso judicial, no encajando en la fattispecie de la tercería preferente de pago".

TEMA Nº III

IMPLICANCIA DE LA INCAUTACIÓN Y EL DECOMISO DISPUESTOS EN EL PROCESO PENAL, DE UN BIEN AFECTADO EN GARANTÍA QUE ES OBJETO DE EJECUCIÓN EN SEDE CIVIL.

PREGUNTAS:

I. ¿Qué implicancias tiene respecto del remate de un bien hipotecado, la medida de incautación del mismo bien dictada en un proceso penal?

Primera Ponencia

Por la naturaleza de la incautación, de ser medida cautelar para un futuro decomiso, no debe procederse al remate, hasta que se resuelva en el proceso penal el destino del bien.

Fundamentación:

El proceso de ejecución no debe ser instrumentalizado para sustraerse a las consecuencias de la represión penal, materializando y legitimando las consecuencias del ilícito mediante la ejecución de hipotecas constituidas sobre bienes implicados en delitos que son materia de procesamiento penal.

Por tanto, emitida una orden de incautación o, peor aún, una de decomiso, la ejecución de la garantía constituida sobre el inmueble objeto de aquella, debe suspenderse, no pudiendo en ningún caso llevarse adelante el remate. Lo contrario importaría viabilizar que se sustraiga de la acción penal el inmueble sobre el cual ha de recaer la consecuencia accesoria que la ley prevé para el delito. En todo caso, si ulteriormente en sede penal se resuelve de modo tal que no se disponga el decomiso del inmueble, se encontrará expedito el remate del mismo en la ejecución de su propósito.

La existencia de auto final firme que ordene el remate, no es impedimento para que se mantenga el status quo del inmueble a resultas de lo que se decida en el proceso penal, pues el respeto formal de la cosa juzgada y la efectividad de las decisiones judiciales se ven en suma agraviados cuando sirven de excusa para la materialización de propósitos ilícitos.

Segunda Ponencia

La orden judicial de incautación no afecta la validez y eficacia de la hipoteca inscrita, por lo que en ningún caso puede impedir su ejecución. El remate debe realizarse, pero la adjudicación del bien no implica el levantamiento registral de la incautación, por lo que el adjudicatario asume el riesgo del posterior decomiso del bien en el proceso penal.

Fundamentación:

La existencia de una orden de incautación penal no importa el desconocimiento de la validez y eficacia del acto constitutivo de la garantía, en tanto acto civil que no ha sido objeto de un pronunciamiento nulificante; por tanto, la ejecución de la garantía debe proseguirse hasta la realización del remate, con cuyo producto deberá pagarse al acreedor ejecutante, satisfaciéndose así su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, como quiera que existe una decisión cautelar asegurativa del posible decomiso que implique la transferencia del bien a favor del Estado como consecuencia de la represión del delito, a fin de evitar que por vía del remate se sustraiga el inmueble de dicha consecuencia accesoria de la condena penal, no debe dejarse sin efecto la orden de incautación. En ese sentido, para lo dispuesto por el artículo 739 inciso 2) del Código Procesal Civil, la inscripción de la incautación equivale a una anotación de demanda, cuya eficacia se mantiene hasta que en el proceso penal se decida en sentencia firme el destino del bien, esto es, si se dispone el decomiso a

favor del Estado -que entonces se retrotraerá hasta la fecha de la incautación- o si se levanta dicha incautación. En el primer caso, el bien pasará a ser de propiedad del Estado, en perjuicio del adjudicatario que lo adquirió a sabiendas que se encontraba incautado. En el segundo caso, el adjudicatario verá perfeccionada su adquisición con el levantamiento de la incautación que dispondrá el juez penal.

Esta solución permite satisfacer el interés del acreedor, que obtiene el pago de su crédito con el producto del remate; del deudor, porque con el remate del bien se ve liberado de su deuda con el producto del mismo; y también el interés del Estado, que ve intacta la eficacia de la medida cautelar en su favor hasta la solución definitiva del proceso penal. Pero traslada al adjudicatario el riesgo de su adquisición, que estará condicionada al resultado del proceso penal en el que se decida finalmente el destino del bien, lo cual puede constituir un desincentivo para la participación de postores en el remate.

Tercera Ponencia

El remate debe realizarse, y la adjudicación implica el levantamiento registral de la incautación, pero el producto del remate se reserva y se pone a disposición del Juzgado Penal, a resultas de lo que éste decida en sentencia firme con un eventual decomiso.

Fundamentación:

Reconociéndose la vigencia y eficacia de la hipoteca, que no se ve enervada por la orden de incautación penal, debe proseguirse su ejecución hasta el remate y adjudicación, la cual determinará que se deje sin efecto la orden de incautación, con base en el artículo 739 inciso 2) del Código Procesal Civil, pues la incautación no es una anotación de demanda sino un equivalente al embargo. Por tanto no existirá impedimento para satisfacer

el derecho del adjudicatario, disponiéndose la correspondiente transferencia del bien. Sin embargo, la incautación que recaía sobre el inmueble, se entiende trasladada sobre el producto del remate, por lo que éste no debe ser entregado en pago al acreedor ejecutante, sino reservada a disposición del Juzgado penal, hasta que en sentencia firme éste resuelva si dispone o no el decomiso —en este caso, del dinero.

Con esto se satisfacen los intereses del adjudicatario, que ve perfeccionada su adquisición, y del Estado, que mantiene la vigencia de la incautación a su favor, pero sustituida sobre el dinero en vez del inmueble. Pero traslada al acreedor ejecutante el riesgo de lo que se decida en el proceso penal sobre el destino de dicho dinero, que eventualmente no servirá para que se haga pago de su acreencia. En este supuesto, evidentemente, no podrá el deudor quedar liberado de su deuda por el sólo remate del bien, sino solamente cuando hubiera redundado en el pago a su acreedor.

Cuarta Ponencia

En todo caso debe realizarse el remate del bien, y su adjudicación implica el levantamiento registral de la incautación y el pago al ejecutante, sin restricción alguna.

Fundamentación:

Dado que la incautación es sólo una medida cautelar que no importa un mandato de no innovar, ni afecta la validez y eficacia de la hipoteca, debe procederse a la ejecución plena de ésta; más aún si ya existe auto final firme que ordena el remate del bien, lo que importa el respeto a la efectividad de las resoluciones judiciales. Por tanto, llevado a cabo el remate del bien, debe procederse al consecuente pago al acreedor ejecutante y transferencia del inmueble a su adjudicatario, en los términos que dispone el artículo 739 del Código Procesal Civil.

En todo caso el Estado sólo tiene un derecho expectaticio provisional que no puede impedir los efectos jurídicos de un acto civil válido y eficaz, y del actuar jurisdiccional conforme a las garantías del debido proceso. Y de verse posteriormente afirmado definitivamente el derecho del Estado con un mandato de decomiso del bien, el mismo deberá ceñirse a la situación jurídica ya producida válidamente en la ejecución de la garantía.

II. ¿Qué implicancias tiene respecto de la ejecución de garantía el decomiso del bien, ordenado en un proceso penal con anterioridad a la hipoteca, mediante sentencia que aún no está firme?

Primera Ponencia

El decomiso que aún no está firme tiene los mismos efectos impeditivos del remate que la incautación, hasta que se resuelva el proceso penal con carácter firme.

Fundamentación:

El proceso de ejecución no debe ser instrumentalizado para sustraerse a las consecuencias de la represión penal, materializando y legitimando las consecuencias del ilícito mediante la ejecución de hipotecas constituidas sobre bienes implicados en delitos que son materia de procesamiento penal.

Por tanto, emitida una orden de decomiso del bien, que determina la transferencia de propiedad a favor del Estado, aún cuando dicha orden no esté firme, la ejecución de la garantía constituida sobre el inmueble objeto de aquella, debe suspenderse, no pudiendo en ningún caso llevarse adelante el remate pues se estaría afectando el derecho del Estado que entronca directamente con el interés público de represión del delito. En tal caso, procederá la suspensión de la ejecución, hasta que se resuelve en

definitiva la causa penal. Lo contrario importaría privar de eficacia al decomiso instaurado por normas de derecho público como mecanismo de lucha contra el crimen, no pudiendo argüirse en contrario la existencia de auto final firme que ordena el remate, pues en tal caso y efectuando una ponderación de los intereses en juego, debe prevalecer el interés público.

Segunda Ponencia

El decomiso que aún no está firme no impide el remate, pero no podrá disponerse la transferencia de propiedad a favor del adjudicatario y el producto del mismo se reservará hasta que el proceso penal se resuelva en definitiva.

<u>Fundamentación</u>:

La existencia de una orden de decomiso importa la transferencia de propiedad a favor del Estado, sólo si ha adquirido firmeza, y una vez producido esto, se entiende que retrotrae sus efectos a la orden de incautación que fuera dictada como medida cautelar. En tanto ello no ocurra, no cabe sin embargo asumir la invalidez o ineficacia del acto constitutivo de la garantía; por tanto, la ejecución de la hipoteca debe proseguirse hasta la realización del remate. Sin embargo, producido éste no deberá disponerse la transferencia de propiedad a favor del adjudicatario conforme al artículo 739 el Código Procesal Civil, para evitar la futura colisión de los derechos de propiedad entre el adjudicatario (adquirido en el proceso civil) y el Estado (adquirido en el proceso penal). Puede sin embargo, a fin de dar seguridad y publicidad al derecho provisional o expectaticio del adjudicatario, disponerse la inscripción del remate como gravamen, o al amparo del artículo 2019 inciso 8) del Código Civil, a resultas de lo que se resuelva en definitiva en el proceso penal.



Evidentemente, dado el carácter diríase provisional de la adjudicación, no corresponde disponerse la entrega del dinero producto del remate, al acreedor

Tercera Ponencia

En todo caso debe realizarse el remate del bien, efectuándose la transferencia de propiedad al adjudicatario y el pago al ejecutante, sin restricción alguna.

Fundamentación:

Reconociéndose la vigencia y eficacia de la hipoteca, que no se ve enervada por la orden de decomiso que aún no ha adquirido firmeza, debe proseguirse su ejecución hasta el remate y adjudicación del inmueble que formalmente no aparece de propiedad del Estado sino del ejecutado, procediendo que se deje sin efecto todo gravamen que pese sobre el mismo, conforme al artículo 739 inciso 2) del Código Procesal Civil. Por tanto no existirá impedimento para satisfacer el derecho del adjudicatario, disponiéndose la correspondiente transferencia del bien; así como el derecho del acreedor ejecutante a recibir en pago el producto del remate. Sin embargo, la incautación que recaiga sobre el inmueble, se entiende trasladada sobre el producto del remate, por lo que éste no debe ser entregado en pago al acreedor ejecutante, sino reservada a disposición del Juzgado penal, hasta que en sentencia firme éste resuelva si dispone o no el decomiso —en este caso, del dinero.



III. ¿Qué implicancias tiene respecto de la ejecución de garantía el decomiso del bien, ordenado en un proceso penal, mediante sentencia firme?

Primera Ponencia

El decomiso ordenado en sentencia penal firme impide, en todo caso, el remate del bien, aún cuando dicho decomiso haya sido dictado y/o, inscrito después de la hipoteca; o del inicio del proceso de ejecución o del auto final firme.

Fundamentación:

El proceso de ejecución no debe ser instrumentalizado para sustraerse a las consecuencias de la represión penal, materializando y legitimando las consecuencias del ilícito mediante la ejecución de hipotecas constituidas sobre bienes implicados en delitos que son materia de procesamiento penal.

Por tanto, emitida en sentencia penal firme una orden de decomiso del bien, que determina la transferencia de propiedad a favor del Estado, la ejecución de la garantía constituida sobre el inmueble objeto de aquella, debe suspenderse, no pudiendo en ningún caso llevarse adelante el remate pues se estaría afectando el derecho del Estado que entronca directamente con el interés público de represión del delito. Lo contrario importaría privar de eficacia al decomiso instaurado por normas de derecho público como mecanismo de lucha contra el crimen, no pudiendo argüirse en contrario la existencia de auto final firme que ordene el remate, pues en tal caso y efectuando una ponderación de los intereses en juego, debe prevalecer el interés público.

En todo caso, corresponderá a la parte interesada solicitar al juez penal que precise los alcances del decomiso, a fin de posibilitar la reanudación de la ejecución y realización del remate, según el caso.

Segunda Ponencia

El decomiso impide el remate sólo si la sentencia penal adquirió firmeza antes que el auto final que ordena el remate.

Fundamentación:

Si el decomiso que importa la transferencia de propiedad del bien a favor del Estado, ha adquirido firmeza antes que el auto final que en el proceso de ejecución ordena el remate el bien, no será ya posible rematar el bien por encontrarse éste en la esfera de derecho del Estado por virtud de normas de derecho público, que tornan inoponible la situación jurídica de derecho privado surgida de la relación entre ejecutante y ejecutado. Pero si el decomiso quedó firme con posterioridad al auto final que ordena el remate, prevalecerá el carácter de la cosa juzgada de la que goza dicho auto final, y el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante.

Tercera Ponencia

El decomiso impide el remate sólo si la sentencia penal adquirió firmeza antes que el auto final que ordena el remate; y no se afectan derechos de terceros amparados por la fe pública registral.

Fundamentación:

Si el decomiso que importa la transferencia de propiedad del bien a favor del Estado, ha adquirido firmeza antes que el auto final que en el proceso de ejecución ordena el remate, no será ya posible rematar el bien por encontrarse éste en la esfera de derecho del Estado por virtud de normas de derecho público, que tornan inoponible la situación jurídica de derecho privado surgida de la relación entre ejecutante y ejecutado. A condición que el decomiso no implique la afectación del derecho del acreedor ejecutante que pudiera invocar fe pública registral, y a quién por lo mismo no pueda hacerse extensiva la consecuencia accesoria del delito.

De no ser así, es decir, si el decomiso adquirió firmeza con posterioridad al auto final, prevalecerá la cosa juzgada de éste y el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante.

Cuarta Ponencia

El decomiso impide el remate sólo si en la sentencia penal se priva de validez y eficacia a la hipoteca.

Fundamentación:

La validez y eficacia de la hipoteca sólo puede ser desconocida en tanto que exista un pronunciamiento nulificante firme, sea en un proceso civil o en el mismo proceso penal que disponga el decomiso; esto último con base en el artículo 97 del Código Penal. Por tanto, mientras no sea invalidada, la hipoteca surtirá todos su efectos y su ejecución no podrá verse afectada por la transferencia de propiedad del bien a favor del Estado por efecto del decomiso en sede penal. De este modo, el decomiso tendrá por virtud impedir el remate del bien decomisado, sólo si en la misma sentencia penal se invalida la hipoteca.

1. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor **Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa**, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios y designado por la Comisión para dirigir la plenaria, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Ana Marilú Prado Castañeda, manifestó que: i) en relación a la primera pregunta formulada el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la Primera ponencia; ii) en relación a la segunda pregunta formulada el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la Primera ponencia; iii) en relación a la Tercera pregunta formulada que el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la Primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la Primera ponencia.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Ronald Mixan Álvarez, manifestó que: i) en relación a la primera pregunta formulada el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la Primera ponencia; ii) en relación a la segunda pregunta formulada el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la Primera ponencia; iji) en relación a la Tercera pregunta formulada que el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la Primera ponencia. Concluye señalando que: "efectivamente en un proceso de ejecución de garantía, donde se ha emitido paralelamente una orden de incautación o, peor aún, una de decomiso, debe suspenderse el remate, hasta que se resuelva el proceso penal en definitiva, en aplicación de los artículos 3 y 188-Adel Código de Procedimientos Penales y en concordancia con el artículo 97 del Código Penal. A lo que se suma el artículo 1 y 4 inciso 1) del Decreto Legislativo 1106 - "DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTRO DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO". Lo contrario importaria viabilizar que se sustraiga de la acción penal el inmueble sobre el cual ha de recaer la consecuencia

accesoria que la ley prevé para el delito. En todo caso, si ulteriormente en sede penal se resuelve de modo tal que no se disponga el decomiso del inmueble, se encontrará expedito el remate del mismo en la ejecución de su propósito".

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Ana Patricia Lau Deza, manifestó que: i) en relación a la primera pregunta formulada el grupo no acoge ninguna de las ponencias planteadas, sino que postulan una quinta ponencia, a la que el grupo se adhiere por unanimidad, la cual consiste en lo siguiente: "que conforme a la segunda ponencia, la orden judicial de incautación no afecta la validez y eficacia de la hipoteca inscrita, por lo que no puede impedir su ejecución. El remate debe realizarse, pero la adjudicación del bien no implica el levantamiento registral de la incautación, por lo que el adjudicatario asume el riesgo del posterior decomiso del bien en el proceso penal; sin embargo conforme a la primera ponencia, en los casos que de los títulos archivados que sustente la incautación, se observe la fundabilidad de la comisión del delito no debe procederse a remate hasta que se resuelva en el proceso penal el destino del bien". Asimismo, señalan que conforme a la segunda ponencia, la orden judicial de incautación no afecta la validez y eficacia de la hipoteca inscrita, por lo que no puede impedir su ejecución. El remate debe realizarse, pero la adjudicación del bien no implica el levantamiento registral de la incautación, por lo que el adjudicatario asume el riesgo del posterior decomiso del bien en el proceso penal; sin embargo conforme a la primera ponencia, en los casos que de los títulos archivados que sustente la incautación, se observe la fundabilidad de la comisión del delito no debe procederse a remate hasta que se resuelva en el proceso penal el destino del bien. ii) en relación a la segunda pregunta formulada el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la Primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la Primera

ponencia; asimismo, señala que el decomiso que aún no está firme tiene los mismos efectos impeditivos del remate que la incautación, hasta que se resuelva el proceso penal con carácter firme; iii) en relación a la Tercera pregunta formulada que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la **Primera ponencia**. Siendo un total de **cinco (05) votos** por la Primera ponencia; agrega que: "El decomiso ordenado en sentencia penal firme impide, en todo caso, el remate del bien, aun cuando dicho decomiso haya sido dictado y/o, inscrito después de la hipoteca; o del inicio del proceso de ejecución o del auto final firme, salvo en los casos de decomiso con valor equivalente."

Grupo Nº 4: La señora relatora Dra. Virginia Medina Sandoval, manifestó que: i) en relación a la primera pregunta formulada el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la **Primera ponencia**. Siendo un total de seis (06) votos por la Primera ponencia. Asimismo señala que: "En el caso de la incautación, ésta es una medida cautelar dictada para asegurar la eficacia de decomiso de los bienes que son objeto producto, efecto y/o ganancia del delito, en consecuencia será en sede penal en la que se va determinar el carácter delictivo de los bienes y su transferencia al Estado. Por tanto corresponde al Juez de ejecución suspender el proceso, esto de conformidad con lo establecido del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales". ii) en relación a la segunda pregunta formulada el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la Primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la Primera ponencia. Agrega que:" Dicha postura se reafirma en atención a la ponderación de los bienes jurídicos protegidos, y en este caso prevalece el bien jurídico orden público"; iii) en relación a la Tercera pregunta formulada que el grupo por UNANIMIDAD se adhiere a la **Primera ponencia**. Siendo un total de **seis (06) votos** por la Primera ponencia.

Grupo Nº 05: La señora relatora Dra. Rosario Alfaro Lanchipa, manifestó que: i) en relación a la primera pregunta formulada el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la **Primera ponencia**. Siendo un total de cinco (05) votos por la Primera ponencia; ii) en relación a la segunda pregunta formulada el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la **Primera** ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la Primera ponencia; iii) en relación a la Tercera pregunta formulada que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la **Primera ponencia**. Siendo un total de cinco (05) votos por la Primera ponencia. Asimismo, señaló que:"Por la naturaleza de la incautación, de ser medida cautelar para un futuro decomiso, no debe procederse al remate, hasta que se resuelva en el proceso penal el destino del bien. Igual respuesta corresponde dar frente al decomiso que aún no esté firme o que estando firme fue dictado y/o inscrito después de la hipoteca; o del inicio del proceso de ejecución o del auto final firme. En este sentido, el grupo de trabajo considera que debe suspenderse la tramitación del proceso y coordinar esfuerzos entre los jueces del ámbito penal y de la justicia civil y comercial en donde puedan presentarse pedidos que tengan por objeto sustraer de la esfera del proceso penal bienes incautados o decomisados utilizando al proceso para perfeccionar ilícitos penales. Adicionalmente, conforme al numeral 6.5 de la sexta disposición complementaria final del D. Leg. N 1104 "queda prohibida toda anotación o inscripción de actos o contratos con posterioridad a la medida de incautación o decomiso ordenada por la autoridad judicial, quedando la partida registral bloqueada", lo que supone que sea imposible disponer la inscripción de la adjudicación generada en el proceso de ejecución. Finalmente considera pertinente hacer una propuesta en el sentido que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dicte una resolución administrativa por la que se les obligue a los Jueces Penales para que



informen a los demás órganos jurisdiccionales sobre las medidas de incautación y de decomiso que dicten en los procesos a su cargo".

2. DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones por los señores relatores de los cinco grupos de trabajo, el Doctor **Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa** y designado por la Comisión para dirigir la plenaria, informó que el Grupo N° 03 había generado una ponencia alternativa respecto a la primera pregunta problematizadora, por lo que concedió el uso de la palabra a la relatora de dicho grupo.

La relatora del Grupo N° 03, doctora Ana Patricia Lau Deza, manifestó que deciden reformular su posición adoptada en el acta del Grupo, y manifiesta que el Grupo se adhiere a la primera ponencia, esto es: "El Decomiso ordenado en sentencia penal firma impide, en todo caso, el remate del bien, aún cuando dicho decomiso haya sido dictado y/o inscrito después de la hipoteca; o del inicio del proceso de ejecución o del auto final firme".

En atención a lo manifestado, el Doctor Miguel Ángel Rivera Gamboa dio por retirada la ponencia alternativa y acto seguido concedió el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

 No solicitando ninguno de los jueces participantes el uso de la palabra, se procedió a la votación.

3. VOTACIÓN:

Concluido el debate en los grupos de talleres, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor José Wilfredo Díaz Vallejo, en uso de sus facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos







Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

De la Primera Pregunta Problematizadora

Primera Ponencia: 28 votos

Segunda Ponencia: 00 votos

Tercera Ponencia: 00 votos

Cuarta Ponencia: 00 votos

Abstenciones²: 05

De la Segunda Pregunta Problematizadora

Primera Ponencia: 28 votos

Segunda Ponencia: 00 votos

Tercera Ponencia: 00 votos

Cuarta Ponencia: 00 votos

Abstenciones: 00

De la Tercera Pregunta Problematizadora

Primera Ponencia: 28 votos

Segunda Ponencia: 00 votos

Tercera Ponencia: 00 votos

Cuarta Ponencia: 00 votos

Abstenciones: 00

² El grupo N° 3 asumió por unanimidad una **quinta ponencia**, la cual consiste en lo siguiente: "que conforme a la segunda ponencia, la orden judicial de incautación no afecta la validez y eficacia de la hipoteca inscrita, por lo que no puede impedir su ejecución. El remate debe realizarse, pero la adjudicación del bien no implica el levantamiento registral de la incautación, por lo que el adjudicatario asume el riesgo del posterior decomiso del bien en el proceso penal; sin embargo conforme a la primera ponencia, en los casos que de los títulos archivados que sustente la incautación, se observe la fundabilidad de la comisión del delito no debe procederse a remate hasta que se resuelva en el proceso penal el destino del bien

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

- ➢ En relación a la primera pregunta problematizadora el Pleno adoptó por MAYORIA la primera ponencia que enuncia: "Por la naturaleza de la incautación, de ser medida cautelar para un futuro decomiso, no debe procederse al remate, hasta que se resuelva en el proceso penal el destino del bien"
- ➢ En relación a la Segunda pregunta problematizadora el Pleno adoptó por UNANIMIDAD la primera ponencia que enuncia: "El decomiso que aún no está firme tiene los mismos efectos impeditivos del remate que la incautación, hasta que se resuelva el proceso penal con carácter firme".
- En relación a la Tercera pregunta problematizadora el Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la primera ponencia que enuncia: "El decomiso ordenado en sentencia penal firme impide, en todo caso, el remate del bien, aún cuando dicho decomiso haya sido dictado y/o, inscrito después de la hipoteca; o del inicio del proceso de ejecución o del auto final firme".

Lima, 08 de Setiembre de 2017.

JOSÉ WILAREDO DÍAZ VALLEJOS

MIGUEL ANGEL BENITO RIVERA GAMBOA

JUAN CARLOS CIEZA ROJAS

EDWIN BAUTISTA DIPAZ